AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 061
PROCESO. V. DECLARACIÓN EXISTENCIA
UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN
DE LA MISMA.
DTE. MARIA NANCY QUINTERO RAMÍREZ
DDO. JOSÉ GUILLERMO RIVERA BUITRAGO
RAD. 2021-00035

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

Se encuentra a Despacho la demanda **V. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN** promovida a través de apoderado judicial por **MARIA NANCY QUINTERO RAMÍREZ** y en contra de **JOSÉ GUILLERMO RIVERA BUITRAGO,** para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

La demanda del encabezamiento debe inadmitirse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante dentro del término de cinco días la corrija de los siguientes defectos, so pena de rechazo.

-Debe precisarse en los hechos y pretensiones las fechas que determinan los extremos de iniciación y terminación de la unión marital de hecho que se dice existió entre **MARIA NANCY QUINTERO RAMÍREZ y JOSÉ GUILLERMO RIVERA BUITRAGO**

-Se advierte que el registro civil de nacimiento de la demandante está ilegible.

Por lo expuesto **el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **V. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN** promovida a través de apoderado judicial por **MARIA NANCY QUINTERO RAMÍREZ** y en contra de **JOSÉ GUILLERMO RIVERA BUITRAGO.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane de los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 061
PROCESO. V. DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA.
DTE. MARIA NANCY QUINTERO RAMÍREZ
DDO. JOSÉ GUILLERMO RIVERA BUITRAGO
RAD. 2021-00035